

* * * * *

* * * * *

4545

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA
DE AGRONOMOS DE PUERTO RICO

* * * * *

* * * * *

Núm. 4545
27 de septiembre de 1991 4:14 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE AGRONOMOS

DE PUERTO RICO

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

I N D I C E

ARTICULO		PAGINAS
Artículo 1	Base Legal	1
Artículo 2	Nombre	1
Artículo 3	De La Organización de la Junta	1-2
Artículo 4	De La Expedición de Licencias	2-4
Artículo 5	Consideración de Solicitudes	4-5
Artículo 6	Facultades de Investigar	6
Artículo 7	Derechos	6
Artículo 8	Expedientes	6-8
Artículo 9	Informe Anual	8
Artículo 10	Cooperación con el Colegio de Agrónomos	8
Artículo 11	Vigencia	8
Artículo 12	Autoridad que Promulga este Reglamento	8-9
Artículo 13	Publicidad	9

DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA EXAMINADORA DE AGRONOMOS DE PUERTO RICO
CALLE FORTALEZA #50
SAN JUAN, PUERTO RICO

4545

REGLAMENTO DE LA JUNTA EXAMINADORA DE AGRONOMOS
DE PUERTO RICO

- ARTICULO 1: BASE LEGAL: Se adopta este reglamento a tenor con la Ley 20 del 9 de abril de 1941 según enmendada, y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- ARTICULO 2: NOMBRE: Este reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento de la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico".
- ARTICULO 3: DE LA ORGANIZACION DE LA JUNTA:
- a) La Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico celebrará sus sesiones en las fechas establecidas por ley: además cada vez que sea citada por su Presidente.
 - b) El Presidente de la Junta presidirá las reuniones de la Junta y representará la Junta ante las diferentes organizaciones administrativas; firmará toda correspondencia a nombre de la Junta.
 - c) La Junta y su Presidente desempeñarán las funciones prescritas por la ley, y además, aquellas que prescribiere la Junta y este reglamento, custodiará los archivos de la Junta, incluyendo los libros de Actas, la correspondencia y los expedientes en forma ordenada, y en su labor administrativa, actuará bajo la supervisión del Presidente.
 - d) La Oficina de la Junta Examinadora de Agrónomos se establecerá en el local que al efecto provea el Departamento de Estado.
 - e) Los miembros de la Junta percibirán una dieta de \$25.00 por cada día empleado en prestar servicios, asistiendo a las

reuniones de la Junta y en viajes necesarios en el desempeño de funciones; y además tiene derecho al cobro de millaje de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 4: DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS:

- a) Se expedirá licencia por la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico por voto mayoritario del Quorum según dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 20 del 9 de abril según enmendada.
- b) Cuando se deniegue una licencia por la Junta el candidato y/o solicitante tendrá derecho a solicitar reconsideración a la Junta según dispuesto en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para vistas administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- c) No se considerará ninguna solicitud definitivamente por la Junta Examinadora de Agrónomos para la concesión de una licencia a menos que la solicitud se someta en el formulario oficial que la Junta prepare al efecto. Este formulario deberá diligenciarse por el solicitante ante un notario o ante cualquier funcionario autorizado por la ley para tomar juramento. Los datos sometidos por el solicitante en la solicitud deberán contener lo siguiente:
 - 1. El nombre completo del solicitante,
 - 2. Sitio y fecha de nacimiento,
 - 3. Dirección,
 - 4. Universidad o Colegio donde obtuvo su preparación académica,
 - 5. Títulos académicos que ostenta y los años en que los obtuvo

6. Años de experiencia, así como la preparación académica en que se especializó
 7. Certificación firmada afirmando que la solicitud se hace de conformidad con la Ley y Reglamento de la Junta Examinadora de Agrónomos de Puerto Rico
 8. Acompañar comprobante de pago del Departamento de Hacienda de acuerdo con el Artículo Número 6 de la Ley Número 20 y certificado original de graduación y/o fotocopia del diploma
- d) No podrá aprobarse para la concesión de licencia ninguna solicitud que no contenga los requisitos establecidos en el Artículo 4 de la Ley Número 20 de 1941.
- e) La Junta expedirá licencia de carácter provisional a todos los solicitantes que llenen los requisitos de ley que a juicio de la Junta juzguen los méritos del caso por el contenido de cada solicitud jurada y por la información que pudiera obtener la Junta rápidamente; pero la Junta se reservará el derecho de examinar cuidadosamente cada solicitud en forma definitiva en los casos en que a juicio de la Junta fuese ratificada por su investigación última, o cancelar la licencia provisional cuando a juicio de la Junta la investigación final de los hechos fuere suficiente para tal acción.
- f) Será suficiente para denegar la concesión de una licencia cuando se compruebe que cualquier dato en la solicitud jurada no fuere cierto, a menos que se trate de algún error que no fuere sustancial.
- g) La Junta, cuando lo considere pertinente, solicitará la información oficial conveniente del Colegio de Agricultura y

Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico (RUM) en cuanto a si un Colegio o Universidad se considera por lo menos del mismo standard académico que el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas de la Universidad de Puerto Rico (RUM) en cuanto a los requisitos académicos.

ARTICULO 5: CONSIDERACION DE SOLICITUDES:

- a) En cada reunión ordinaria la Junta considerará las solicitudes de licencia y resolverá sobre aquellas que hayan sido recibidas con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la correspondiente reunión ordinaria.
- b) Después de concedidas las licencias provisionales a todas las solicitudes que estuvieron en orden, la Junta en sus sesiones ordinarias considerará cuidadosamente cada solicitud a medida que se vaya completando el expediente en cada caso, a los efectos de expedir la licencia definitiva.
- c) La secretaria de la Oficina de la Junta Examinadora recibirá cada solicitud, las numerará en riguroso orden correlativo, asignándole el número de acuerdo con el orden en que fueron recibidas en su oficina, haciendo constar debajo del número, la fecha y hora en que fueron recibidas. Las solicitudes recibidas por correo serán marcadas con la fecha y hora del sello del correo, y aquellas que se radicaran personalmente serán marcadas con una nota haciendo constar la persona que la radicó y la fecha y hora en que fueron radicadas.

- d) La Junta llevará un registro de solicitudes por orden estricto de numeración, haciendo constar el nombre del solicitante, la dirección, la preparación académica, el grado profesional o académico, los cursos en que estuviese especializado el solicitante, el nombre de la Universidad o Colegio donde se graduó, la experiencia profesional del solicitante, y la información de si la solicitud fue o no aprobada por la Junta, el número de la licencia provisional si fuese expedida y el número de la licencia definitiva cuando fuere expedida, y un espacio amplio en el registro para observaciones o cualquier otra información necesaria al caso de conformidad con la acción que tome la Junta.
- e) La Junta considerará las solicitudes en estricto orden de numeración de acuerdo con el registro y a menos que decida solicitar información adicional al candidato, o evaluar la misma deberá adjudicar la misma dentro de sesenta (60) días de haberse radicado.
- f) En caso que la Junta acuerde investigar una solicitud, la investigación del caso no podrá exceder el término de un (1) año. Transcurrido el término la Junta deberá adjudicar el caso en la próxima reunión ordinaria de la misma.
- g) En el cumplimiento de sus funciones, la Junta podrá citar a audiencia al solicitante para interrogarle sobre los extremos de su solicitud y requerirle información adicional que fuere necesario a la Junta para llegar a conclusiones.

ARTICULO 6: FACULTADES DE INVESTIGAR:

- a) El Presidente, de la Junta podrá dirigirse a cualquier Colegio o Univesidad en donde se hubiere graduado un solicitante, pidiendo información y datos suficientes para poderlos suministrar al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas (RUM) con el propósito de obtener la opinión en cuanto a la naturaleza y suficiencia de los cursos de Agronomía en dicho Colegio o Universidad, tomados por el solicitante.
- b) Cuando la Junta, previa investigación del caso de cualquier solicitante a quien se le haya expedido licencia, recibiere información que evidencie que de acuerdo con los hechos el solicitante no tiene derecho a la licencia concedídale, la Junta podrá cancelar dicha licencia. Al efecto, toda licencia se considerará sujeta a revocabilidad.

ARTICULO 7: DERECHOS:

- a) Cuando se deniegue la concesión de una licencia o cuando se cancelare una licencia provisional o se cancelare una definitiva, el solicitante no tendrá devolución alguna de los derechos pagados de acuerdo con la Ley, para el estudio del caso.

ARTICULO 8: EXPEDIENTES:

- a) La Secretaria de la Oficina de la Junta Examinadora de Agrónomos custodiará cuidadosamente los expedientes de los

solicitantes, debiendo mantenerse un archivo clasificado en tres secciones, a saber:

- a. Solicitudes
- b. Casos de licencias provisionales concedidas
- c. Casos de licencias definitivas concedidas
- d. Actas de las minutas

Debiendo en cada caso estar completo el expediente, el que deberá incluir la solicitud, los documentos suplementarios que acompañen la misma, los datos memorandums o informes de la Junta, de la Universidad de Puerto Rico y de otros Colegios o Universidades, copia de las resoluciones y acuerdos sobre el caso y todo otro dato relacionado con el expediente.

- b) No se podrá sacar ningún expediente de la oficina de la Junta Examinadora de Agrónomos, sino por mandato de una Corte de Justicia, y el Secretario o su representante autorizado será responsable al Presidente y a la Junta del fiel cumplimiento de todos sus deberes.
- c) La documentación a cargo del Secretario de la Oficina de la Junta Examinadora de Agrónomos deberá estar guardada en cajas o archivos de acero bajo llave patente.
- d) En el libro de actas la Secretaria de la Oficina de las Juntas Examinadoras hará constar en cada acta la fecha de la reunión, los miembros presentes, los casos considerados por su número y el nombre del solicitante y la resolución o acuerdo de la

Junta en dicha reunión recaída sobre cada caso específico. El acta de las reuniones de la Junta será recopilada por el Secretario de la Junta Examinadora de Agrónomos.

INFORME ANUAL:

ARTICULO 9: Al finalizar el año fiscal, el Secretario preparará un resumen de la labor realizada por la Junta a base de este resumen, el Presidente preparará un informe anual que una vez aprobado por la Junta Examinadora de Agrónomos será el informe anual de la Junta al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico.

ARTICULO 10: COOPERACION CON EL COLEGIO DE AGRONOMOS:

- a) La Junta dentro del cumplimiento de sus deberes de acuerdo con la Ley establecerá relaciones cordiales con el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico y en el desempeño de sus funciones trabajará en armonía con la Junta de Directores de dicho Colegio, prestándole cualquier servicio compatible con la Ley.
- b) El Presidente o su representante representará la Junta de Agrónomos ante los organismos administrativos, ante la Legislatura, ante la Universidad de Puerto Rico y en cualquier otro organismo administrativo, judicial o profesional.

VIGENCIA:

ARTICULO 11: Este Reglamento empezará a regir 30 días a partir de su publicación y radicación a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

AUTORIDAD QUE PROMULGA ESTE REGLAMENTO:

ARTICULO 12: La Junta se regirá por los procedimientos administrativos establecidos en el

Reglamento, número 3771 del 7 de febrero de 1989, promulgado en virtud de las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

PUBLICIDAD:

ARTICULO 13: Este Reglamento deberá imprimirse en folletitos adecuados debiendo remitirseles un folleto a cada solicitante, varios al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico.

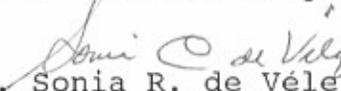
C E R T I F I C O

Que el anterior Reglamento es una copia fiel y exacta del aprobado en la reunión celebrada por la Junta Examinadora de Agrónomos el 20 de febrero de 1991.

Aprobado:


Agro. Claudino Santiago
Presidente

Agro. Alberto E. Burgos


Agro. Sonia R. de Vélez

Agro. Omar Muñoz Roure


Agro. Eduardo J. Criado